



Expediente:	056700329060		
Radicado:	RE-01514-2022		
Sede:	REGIONAL PORCE NUS		
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL PORCE NUS		
Tipo Documental:	RESOLUCIONES		
Fecha:	21/04/2022	Hora:	09:52:40
Folios:	2		



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental N° SCQ-135-1153-2017 del 31 de octubre del 2017, de manera anónima se denuncia “tala de bosque al parecer nativo”, hechos ocurridos en la vereda Encarnaciones del Municipio de San Roque.

Que mediante Informe técnico de queja con radicado No. 135-0350-2017 del 10 de noviembre del 2017, se plasman las siguientes observaciones:

Un lote talado y posteriormente quemado de aproximadamente 600 metros cuadrados, dicho lote era un bosque en estado de sucesión natural de aproximadamente 10 años.

Se pudo establecer que quien realizó las afectaciones ambientales fue el señor Nicolás Naranjo, en calidad de poseedor del lote afectado.

El lote se encuentra dentro de la finca Encarnaciones o (Cambrino), actualmente esta finca tiene problemas sobre el título de pertenencia, teniendo múltiples poseedores o invasores sobre lotes que hacen parte del área de la finca.

Que mediante Resolución con radicado N° 135-0241-2017 del 22 de noviembre del 2017, notificada por aviso el día 04 de abril de 2018, **SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA**, al señor **NICOLÁS NARANJO** (sin más datos), de las actividades de tala y quema que se desarrolla en el Municipio de San Roque en la vereda La Pureza, finca Cambrino.

Que mediante oficio con radicado N° 135-0027-2018 del 09 de febrero del 2018, el señor **NICOLÁS NARANJO**, se manifiesta acerca de la actuación ibídem, indicando “informo a ustedes que no soy poseedor, ni invasor, ni propietario de ningún terreno en dicha vereda, ni mucho menos la conozco. No he talado bosque alguno ni mucho menos he hecho quemas ni en ese sector ni en ningún otro lugar. Mi nombre completo es NICOLÁS EUGENIO NARANJO PEREZ. CC 71585343, Soy docente en este municipio desde hace 8 años, no trabajo por ese sector y tengo entendido por información de otros empleados del municipio que ellos saben a quién se refiere su queja”.

Que el día 06 de abril del 2022, se llevó a cabo visita de Control y Seguimiento, en el predio de la presunta afectación, con el fin de verificar el estado actual del predio y de las actividades de tala de bosque nativo realizadas en el predio del señor Nicolás Naranjo y el cumplimiento de los requerimientos generados por CORNARE mediante Resolución con radicado 135-0241-2017 del 22 de noviembre del 2017, generándose el Informe Técnico N° IT-02390-2022 del 18 de abril del 2022, donde se relaciona las siguientes observaciones y conclusiones:



“(…)

OBSERVACIONES:

En conversación con habitantes de la vereda nos manifiesta que el señor Nicolás Naranjo, ya no vive en dicha Vereda.

Se realizó recorrido por el predio donde se pudo evidenciar que no hay tala de bosque reciente.

CONCLUSIONES:

Se puede concluir que el señor Nicolás Naranjo (sin más datos), ubicado en la vereda La Pureza del municipio de San Roque, cumplió con los requerimientos generados

(…)”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: “**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** *Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron*”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico de Control y Seguimiento N° IT-02390-2022 del 18 de abril del 2022, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta al señor **NICOLÁS NARANJO** (sin más datos), mediante Resolución N° 135-0241-2017 del 22 de noviembre del 2017, teniendo en cuenta que, durante la visita técnica, no se observó actividades de tala en el predio.

PRUEBAS

- Informe Técnico de Control y Seguimiento N° IT-02390-2022 del 18 de abril del 2022

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA, impuesta al señor **NICOLÁS NARANJO** (sin más datos), mediante Resolución N° 135-0241-2017 del 22 de noviembre del 2017, notificada por aviso el día 04 de abril del 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.



PARÁGRAFO: ADVERTIR al señor **NICOLÁS NARANJO** (sin más datos), que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que desarrolle la actividad referida.

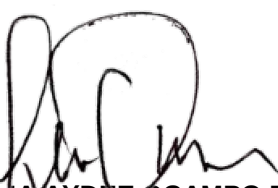
ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Gestión documental, archivar el expediente N° **056700329060**, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente Acto al señor **NICOLÁS NARANJO** (sin más datos).

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión procede recurso de reposición.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDON
Directora regional Porce Nus
CORNARE

Expediente: 056700329060
Fecha: 20/04/2022
Asunto: CyS Queja
Proyectó: Paola Andrea Gómez
Técnico: Doris Adriana Castaño